

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	AUTO DE TRÁMITE	Página 1 de 3

AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 15/07/2025
POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN ELEMENTOS MATERIALES
PROBATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

RADICADO:	29/2023
INVESTIGADO:	FARMAMODERNA PLUSS
PROCEDIMIENTO:	ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
CORREO ELECTRÓNICO:	auzula2010@hotmail.com - farmamodernapluss1@hotmail.com

El profesional con funciones de coordinador de la oficina de Control de Medicamentos del Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2009, Decreto 780 del 2096, la Ley 09 de 1979, Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2091 y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

1. De la apertura de la investigación sancionatoria y la formulación de los cargos

Que, adelantadas las diligencias correspondientes según expediente radicado 029 - 2023; se profirió la Resolución N° 0110 del 10 de enero de 2025, mediante la cual se ordenó la apertura de indagación e investigación administrativa sancionatoria y mediante la Resolución N° 1634 del 08 de abril de 2025, se proyectó la formulación de cargos en contra de FARMAMODERNA PLUSS y/o quien haga sus veces identificado con Nit N° 5.172.579-8.

2. De los descargos

Que, siendo notificada de la resolución de formulación de cargos, de acuerdo a los términos establecidos en el bloque tercero del artículo 47 de la Ley 1437/2011 CPACA, el investigado ejerció su derecho legítimo de defensa y contradicción, a través de correo electrónico procesosjuridicosmed@ids.gov.co; sustentó su escrito de descargos el mismo día (09-05-2025/5:36 p.m.) de notificarse por aviso la resolución de formulación de cargos, en el cual manifestó con aporte de pruebas documentales, que la droguería Farmamoderna Pluss ya no es propiedad del señor AUGUSTO MARTINEZ, adjuntando cámara de comercio y compraventa que describe una tradición al señor RUBEN DARIO ORTEGA BONILLA, por lo cual se requiere que comparezca a los señores antes mencionados para ser escuchados en versión libre, en declaración voluntaria y que aporten las pruebas que consideren relevantes, conducentes y pertinentes para que el Instituto Departamental de Salud pueda determinar la responsabilidad singular o solidaria, frente a los hechos imputados, Que el 30/05/2025 se vencía el término para radicar su escrito de descargos, por lo tanto se tendrán en cuenta por quedar radicado con oportunidad procesal, en fecha 09/05/2025 en correspondencia electrónica del IDS.

3. De la apertura de la etapa probatoria

Que, el investigado se notifica electrónicamente del acto administrativo adelantado, ha ejercido su derecho legítimo de defensa y contradicción, radicó escrito de descargos, aportó pruebas en etapa de descargos que serán incorporadas y practicadas, se les requerirá comparecer a audiencia presencial para deponer lo que ha bien tengan por declarar en favor de la investigación, sobre los hechos o conductas establecidas en presunta circunstancias reiterativas de infracción a la legislación sanitaria, que es materia de investigación del presunto(os) responsable(es) en el transcurso de la investigación administrativa actual, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, se podrán recaudar todo el acervo probatorio y practicar las que se estimen necesarias para determinar el grado de responsabilidad, pues las que se encuentran en el expediente No. 029 - 2023, no son suficientes para progresar en la etapa consecuente, se requiere comprobar la

veracidad de los hechos, de las pruebas recolectadas y allegadas para llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable, desvirtuar la presunción inocencia y determinar objetivamente la responsabilidad directa del investigado(os) en el incumplimiento a la normatividad sanitaria anteriormente citada y motivada debidamente en los actos administrativos obrantes en el expediente.

4. ANALISIS DE LA DECISION.

Que, según la doctrina para decretarse una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo; es necesario, además, que cumpla con unos requisitos denominados “intrínsecos” que garantizan su eficacia, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. Como requisitos intrínsecos de la prueba se tiene: Eficacia: La ley procesal impone al juez verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, y que tenga relevancia con el tema debatido; que el hecho que se quiere probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Conducencia: Hacer referencia a la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva, la cual impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Pertinencia: Demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, y, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Y Utilidad: En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

Los hechos registrados en el lugar y circunstancias donde se adelantó la incautación, son evidentes de una presunta inobservancia de sus obligaciones legales puesto que estaría operando su establecimiento farmacéutico sin dirección técnica, tampoco se cuenta con contrato del mismo, así mismo se evidencio que al momento de la visita no se cuenta con el formato de recepción técnica y el manual de procesos y procedimientos, procedimientos propios de establecimientos farmaceuticos, que se configuraría como hecho probado que no resiste prueba en contrario, pero que deben ser practicadas y debidamente valoradas las pruebas que reúnen los criterios antes señalados, por tanto el Instituto Departamental de Salud considera que no es procedente, conducente ni pertinente decretar la práctica de pruebas adicionales, más allá de las allegadas de manera oficiosa por el personal técnico de salud e incorporadas al presente expediente, más aun cuando la parte investigada se compromete en la defensa legítima de sus intereses y aporta material de pruebas que aunque podrían arrojar luces sobre la presunción de responsabilidad en la presente investigación, la respuesta realizada mediante el correo electrónico y sus anexos, no desvirtúan la conducta investigada, es decir, el hecho que el establecimiento haya cambiado de representante legal y se anexe pruebas documentales de la tradición no le exime de la presunción de responsabilidad, cito textualmente; “Buenas tardes Me comunico para informarles y demostrarle q la drogueria FARMAMODERNA PLUSS con nit 5.172.579- 8 desde el día 19 de diciembre 2023 ya no es propiedad del sr AUGUSTO ENRIQUE MARTINEZ ARIAS con Cédula 5.172.579 de el molino dejando constancia en cámara de comercio de Cúcuta q el propietario de la drogueria es el RUBEN DARIO ORTEGA BONILLA con Cédula 1.090.529.814 de Cúcuta Anexo compra venta de de fecha de 19 de diciembre 2023 Camara de comercio a nombre de el nuevo propietario Att. Augusto Martínez Cc 5.172.579 Tel 317 5737381”, se entenderá que una vez practicado el acervo de pruebas, procederá a tomar decisión de fondo de acuerdo a lo establecido por la legislación procesal colombiana vigente.

Se observa que dentro del proceso reposan los siguientes medios de prueba; el 1-) Acta de VREF No. AR-048 de fecha 30/05/2023, 2-) Acta de VREF No. AR-200 de fecha 02/08/2023. 3-) Acta de VREF No. AD-214 de fecha 11/08/2023. En consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	AUTO DE TRÁMITE	Página 3 de 3

Ley 1437 del 2091, se ordenará CORRER TRASLADO al investigado, para que en el término de diez (10) días presente sus alegatos de conclusión ante el Instituto Departamental de Salud.

De conformidad con lo expuesto anteriormente,

RESUELVE;

ARTICULO PRIMERO: Conforme los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2091, PRESCINDASE por innecesaria la etapa probatoria prevista en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2091, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar valor probatorio e incorporar al proceso sancionatorio de la referencia, los elementos materiales probatorios recaudados durante las actuaciones administrativas preliminares y valorar los aportados y/o solicitados por el apoderado de parte relacionados en los siguientes términos;

- 1-) Acta de VREF No. AR-048 de fecha 30/05/2023.
- 2-) Acta de VREF No. AR-200 de fecha 02/08/2023.
- 3-) Acta de VREF No. AD-214 de fecha 11/08/2023.
- 4-) Compra venta de fecha de 19 de diciembre 2023.
- 5-) Cámara de comercio a nombre del nuevo propietario.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado al establecimiento investigado FARMAMODERNA PLUSS; a AUGUSTO ENRIQUE MARTINEZ ARIAS, y/o quien haga sus veces identificado con C.C. N° 5.172.579, en su calidad de representante legal del establecimiento farmacéutico FARMAMODERNA PLUSS identificado con Nit N° 5.172.579-8, para que en el término de diez (10) días presente sus alegatos de conclusión ante el Instituto Departamental de Salud, de conformidad con el artículo 48 de Ley 1437 de 2091.

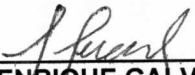
PARÁGRAFO 1: Documento el cual podrá ser elevado por medio electrónico al correo procesosjuridicosmed@ids.gov.co. Correo oficial establecido para efecto de comunicaciones en virtud del proceso administrativo sancionatorio de la referencia. Precisándose que, de ser enviado a un correo electrónico diferente, se dará por no presentado.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 67, y siguientes de la Ley 1437 de 2091.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,


JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA
 P.U. Líder oficina Control de Medicamentos -
 Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública

Proyectó: Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo



idsjuridicos medicamentos <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com>

NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO DE TRAMITE DE FECHA 15/07/2025 PAS 029-2023
1 mensaje

procesosjuridicosmed@ids.gov.co <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com> 4 de agosto de 2025, 5:27 p.m.
Para: auzula2010@hotmail.com, farmamodernapluss1@hotmail.com

Señores
DROGUERIA FARMAMODERNA PLUS
Propietario y/o Representante Legal
AUGUSTO ENRIQUE MARTINEZ ARIAS
Email: auzula2010@hotmail.com, farmamodernapluss1@hotmail.com
PAS 029-2023

REF.: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO DE TRAMITE DE FECHA 15/07/2025 PAS 029-2023

Cordial Saludo:

El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias en el sector salud y especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, por medio de la presente y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se permite notificar por aviso el documento de la referencia, POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN ELEMENTOS MATERIALES en contra de un Establecimiento farmacéutico y se dictan otras disposiciones.

Remitiéndose para tales efectos copia del mismo contenido en **tres (03)** folios y advirtiéndose que ésta se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente comunicación.

Atentamente,

*DOCUMENTO FIRMADO EN ORIGINAL

JUAN E. GALVIS ESPITIA
PU. LIDER CONTROL DE MEDICAMENTOS
PBX 3336025249 ext 130

 20250725 AUTO DE TRAMITE DE FECHA 15-07-2025 PAS 029-2025.pdf
1998K